

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-51/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL DISTRITO  
FEDERAL**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO  
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-51/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Distrito Federal, y

## RESULTANDO

**Primero. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**I. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos del presente año, se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras federales y locales.

**II. Cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	28079	Veintiocho mil setenta y nueve
	37639	Treinta y siete mil seiscientos treinta y nueve
	58834	Cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro
	1723	Mil setecientos veintitrés
	6185	Seis mil ciento ochenta y cinco
	3910	Tres mil novecientos diez

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	3601	Tres mil seiscientos uno
	14923	Catorce mil novecientos veintitrés
	25377	Veinticinco mil trescientos setenta y siete
	3690	Tres mil seiscientos noventa
	1094	Mil noventa y cuatro
	583	Quinientos ochenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	170	Ciento setenta
VOTOS NULOS	3394	Tres mil trescientos noventa y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	189202	Ciento ochenta y nueve mil doscientos dos

### Segundo. Juicio de inconformidad.

I. El ocho de julio del presente año, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República. En dicha demanda hizo valer lo que a su criterio consideró una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en la denegación, por parte del Consejo Distrital responsable, de su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, durante el

cómputo distrital, de las casillas que precisan en el siguiente cuadro:

No.	Sección
1	1148
2	1148
3	1149
4	1149
5	1150
6	1150
7	1151
8	1151
9	1152
10	1152
11	1153
12	1153
13	1154
14	1154
15	1155
16	1155
17	1156
18	1156
19	1157
20	1157
21	1158
22	1158
23	1159
24	1159
25	1160
26	1160
27	1161
28	1161
29	1162
30	1162
31	1163
32	1163
33	1164
34	1164
35	1165
36	1165
37	1166
38	1166
39	1167
40	1167
41	1168
42	1168
43	1169
44	1169
45	1170
46	1170
47	1171

No.	Sección
48	1171
49	1172
50	1172
51	1173
52	1173
53	1174
54	1174
55	1175
56	1175
57	1176
58	1176
59	1177
60	1177
61	1178
62	1178
63	1179
64	1179
65	1180
66	1180
67	1181
68	1181
69	1182
70	1182
71	1183
72	1183
73	1184
74	1184
75	1185
76	1185
77	1186
78	1186
79	1187
80	1187
81	1188
82	1188
83	1189
84	1189
85	1190
86	1190
87	1191
88	1191
89	1192
90	1192
91	1193
92	1194
93	1194
94	1195

No.	Sección
95	1195
96	1196
97	1196
98	1197
99	1197
100	1198
101	1198
102	1199
103	1199
104	1200
105	1200
106	1201
107	1201
108	1202
109	1202
110	1203
111	1203
112	1204
113	1204
114	1205
115	1205
116	1206
117	1206
118	1207
119	1207
120	1208
121	1208
122	1209
123	1209
124	1210
125	1210
126	1211
127	1211
128	1212
129	1212
130	1213
131	1213
132	1365
133	1365
134	1366
135	1366
136	1367
137	1367
138	1368
139	1368
140	1369
141	1369

No.	Sección
142	1370
143	1370
144	1371
145	1371
146	1371
147	1372
148	1372
149	1373
150	1373
151	1374
152	1374
153	1375
154	1375
155	1376
156	1376
157	1377
158	1377
159	1396
160	1396
161	1397
162	1397
163	1398
164	1398
165	1399
166	1399
167	1400
168	1400
169	1401
170	1401
171	1401
172	1402
173	1402
174	1403
175	1403
176	1404
177	1404
178	1405
179	1405
180	1406
181	1406
182	1407
183	1407
184	1408
185	1408
186	1429
187	1429
188	1430

No.	Sección
189	1430
190	1430
191	1431
192	1431
193	1431
194	1432
195	1432
196	1433
197	1433
198	1434
199	1434
200	1434
201	1435
202	1435
203	1436
204	1436
205	1437
206	1437
207	1438
208	1438
209	1439
210	1439
211	1440
212	1440
213	1440
214	1441
215	1441
216	1442
217	1442
218	1443
219	1443
220	1444
221	1444
222	1445
223	1445
224	1446
225	1446
226	1449
227	1449
228	1450
229	1559
230	1560
231	1560
232	1561
233	1561
234	1562
235	1562
236	1563
237	1563
238	1564
239	1564

No.	Sección
240	1565
241	1565
242	1566
243	1566
244	1566
245	1566
246	1566
247	1567
248	1567
249	1568
250	1568
251	1569
252	1569
253	1569
254	1570
255	1570
256	1571
257	1571
258	1572
259	1572
260	1573
261	1573
262	1574
263	1574
264	1575
265	1575
266	1576
267	1576
268	1577
269	1577
270	1577
271	1578
272	1578
273	1578
274	1579
275	1579
276	1580
277	1580
278	1580
279	1581
280	1581
281	1581
282	1582
283	1582
284	1583
285	1583
286	1584
287	1584
288	1584
289	1584
290	1584

No.	Sección
291	1588
292	1588
293	1589
294	1589
295	1590
296	1591
297	1591
298	1592
299	1592
300	1593
301	1593
302	1594
303	1594
304	1595
305	1595
306	1596
307	1596
308	1597
309	1597
310	1597
311	1598
312	1598
313	1599
314	1599
315	1599
316	1600
317	1600
318	1601
319	1601
320	1602
321	1602
322	1602
323	1602
324	1603
325	1603
326	1604
327	1604
328	1604
329	1605
330	1605
331	1606
332	1606
333	1607
334	1607
335	1608
336	1608
337	1609
338	1609
339	1610
340	1610
341	1611

No.	Sección
342	1611
343	1611
344	1612
345	1612
346	1613
347	1613
348	1614
349	1614
350	1614
351	1615
352	1615
353	1615
354	1616
355	1616
356	1617
357	1617
358	1618
359	1618
360	1619
361	1619
362	1620
363	1620
364	1621
365	1621
366	1622
367	1622
368	1623
369	1623
370	1623
371	1624
372	1625
373	1625
374	1626
375	1626
376	1627
377	1627
378	1628
379	1628
380	1629
381	1629
382	1630
383	1630
384	1631
385	1631
386	1631
387	1632
388	1632
389	1633
390	1633
391	1634
392	1634

No.	Sección	No.	Sección	No.	Sección	No.	Sección
393	1635	412	1644	431	1654	450	1663
394	1635	413	1645	432	1654	451	1663
395	1636	414	1645	433	1655	452	1664
396	1636	415	1646	434	1655	453	1664
397	1637	416	1646	435	1656	454	1665
398	1637	417	1647	436	1656	455	1665
399	1638	418	1647	437	1657	456	1666
400	1638	419	1648	438	1657	457	1666
401	1639	420	1648	439	1658	458	1667
402	1639	421	1649	440	1658	459	1667
403	1640	422	1649	441	1659	460	1668
404	1640	423	1650	442	1659	461	1668
405	1641	424	1650	443	1660	462	1669
406	1641	425	1651	444	1660	463	1669
407	1642	426	1651	445	1661	464	1670
408	1642	427	1652	446	1661	465	1671
409	1643	428	1652	447	1662	466	1671
410	1643	429	1653	448	1662		
411	1644	430	1653	449	1663		

### Tercero. Trámite y sustanciación

**I. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**II. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

**III. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-51/2012** y turnarlo a la ponencia

del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5417/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

**IV. Radicación, requerimiento y desahogó.** El veintiuno de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, y requirió al Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que, a partir de las listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio del año en curso que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, realizara la certificación del número total de personas que votaron en diversas casillas. El veinticuatro de julio siguiente, el mencionado Consejero Presidente desahogó el requerimiento.

**V. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente juicio. En virtud de que la actora hace valer la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ordenó la apertura de esta cuestión incidental.

**VI. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria, por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista, en la cual, entre otros

aspectos, ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de cuarenta y un casillas.

**VII. Diligencia de apertura de paquetes electorales.** En cumplimiento de lo anterior, el ocho de agosto siguiente, en las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se llevó a cabo la diligencia pública de apertura de cuarenta y un paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 07 distrito electoral federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

**VIII. Requerimiento y desahogó.** El once de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que, remitiera diversas listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio del año en curso que fueron utilizadas el día de la jornada electoral. El \*\*\* de agosto siguiente, el mencionado Consejero Presidente desahogó el requerimiento.

**IX. Incidente sobre calificación de votos reservados.** El diecisiete de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria, por la cual resolvió la calificación de treinta votos reservados, en dieciocho casillas.



**X. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

### **SEGUNDO. Procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la

cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

**TERCERO. Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**

En el presente considerando se analizarán los efectos del incidente sobre la pretensión de la coalición Movimiento Progresista para que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, por razones específicas, con el objeto de establecer si, como lo solicita la propia actora, debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 07 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con motivo de ciertas inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró fundado en parte y, en consecuencia, se ordenó la realización de la diligencia de recuento en cuarenta y un casillas en que lo solicitó la coalición actora.

Al respecto, en el Acta circunstanciada de la diligencia ordenada en la sentencia interlocutoria recaída en el expediente

SUP-JIN-51/2012, la cual fue realizada de las nueve horas del ocho de agosto de dos mil doce y concluyó a las diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos del mismo mes y año, bajo la dirección del Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Salvador Olimpo Nava Gomar, es posible apreciar que, por una parte, hubo cambios en los resultados consignados originalmente en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, y, por la otra, que fueron objetados un total de treinta votos correspondientes a dieciocho casillas.

### **I. Principios y reglas constitucionales y legales aplicables**

Es importante hacer las siguientes consideraciones acerca de los principios y reglas constitucionales y legales aplicables en el presente caso individual.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: La **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos que dispongan la propia Constitución y la ley. Por mandato de la propia Constitución, dicho sistema dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

El sistema de medios impugnativos en materia electoral, que comprende, entre otras garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, el juicio de inconformidad, está orientado por el derecho fundamental a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, que incluye el acceso a la justicia pronta, completa, efectiva e imparcial y está regido por otros principios constitucionales que también debe observar este órgano jurisdiccional, como el de legalidad y el de definitividad.

En la invocada sentencia interlocutoria del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, resuelta en la sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, este órgano jurisdiccional electoral federal hizo una especificación o concreción del principio constitucional de certeza, en conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución y con arreglo a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán **válidas, definitivas e inatacables**. Esta es una consecuencia normativa prevista en la ley procesal electoral que, ante la actualización del hecho operativo, debe producir inexorablemente sus efectos y no puede, en modo alguno, soslayarse por esta jurisdicción constitucional.

Asimismo, como se razonó en la invocada sentencia interlocutoria, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos y sólo en los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que, si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior.

En este sentido, si bien es clara la relevancia en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el

artículo 41, párrafo segundo, fracción V, del propio ordenamiento, cabe insistir en que no es el único principio constitucional aplicable al presente caso individual, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión razonada en la sentencia interlocutoria recaída en el juicio de inconformidad en que se actúa de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en cuarenta y un casillas.

En efecto, esta Sala Superior debe atender y ponderar también en el presente caso los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de actuación judicial previa instancia de parte, la imparcialidad del tribunal, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, las formalidades esenciales del procedimiento y la congruencia externa de la sentencia entre lo pedido y lo resuelto, al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción II, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial, y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad, objetivo toral del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Como se adelantó, atendiendo al acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia judicial llevada a cabo el ocho de agosto del año en curso para realizar el nuevo escrutinio y cómputo o recuento de la votación recibida en las correspondientes cuarenta y un casillas, hubo cambios en los resultados consignados en algunas de las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que debe corregirse el cómputo distrital de la elección presidencial por el error aritmético derivado de los errores observados en los escrutinios de tales casillas.

En efecto, cuando un consejo distrital electoral, al efectuar el cómputo distrital, sea omiso en realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en alguna (s) casilla (s), en los casos en que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295, en relación con el 298, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que ordene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo 3, y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, en sustitución del consejo distrital respectivo, dará lugar a la corrección del cómputo distrital correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA

AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares).<sup>1</sup>

## **II. Resultados de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y de la calificación de los votos reservados.**

Una vez calificados los votos reservados para esta Sala Superior, con el objeto de establecer si se debe corregir algún error aritmético en el correspondiente cómputo distrital de la elección presidencial, con motivo de la referida diligencia judicial de apertura de paquetes, a través de la cual se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, a continuación se presenta un cuadro que contiene la información relacionada con los resultados consignados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las respectivas mesas directivas de casilla, comparándola con los resultados obtenidos en dicha diligencia judicial y con la asignación de los votos reservados, debidamente calificados.

Asimismo, con el propósito de brindar claridad y transparencia, consustanciales al principio constitucional de certeza, rector de la función estatal electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, primer párrafo, de la Constitución federal, también se destaca la diferencia que, en su caso, se desprenda en suma (+) o resta (-) de los votos recibidos por cada uno de los partidos o coaliciones

---

<sup>1</sup> *Compilación 1997-2012..*, Jurisprudencia, v. 1, íbidem, pp. 317-319.





contendientes, así como los candidatos no registrados y los votos nulos.








**III. Modificación del cómputo distrital.** Como se aprecia de los apartados anteriores, con base en el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como con la valoración de los votos que se reservaron para esos efectos a esta Sala Superior, existen variaciones en los resultados obtenidos por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos no registrados y los votos nulos.

Con base en lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), en relación con la segunda parte del inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se debe modificar** el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, por error aritmético, derivado, a su vez de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, para quedar en los siguientes términos.


Nuevo escrutinio				
Partidos políticos y coaliciones		Computo Oficial	Variación	Cómputo Modificado
	Partido Acción Nacional	28,079	+1	28,080
	Partido Revolucionario Institucional	37,639	-8	37,631



Nuevo escrutinio				
Partidos políticos y coaliciones		Computo Oficial	Variación	Cómputo Modificado
	Partido de la Revolución Democrática	58,834	0	58,834
	Partido Verde Ecologista de México	1,723	-3	1,720
	Partido del Trabajo	6,185	-1	6,184
	Movimiento Ciudadano	3,910	-3	3,907
	Partido Nueva Alianza	3,601	+2	3,603
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	14,923	+2	14,925
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	25,377	+10	25,387
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	3,690	+6	3,696
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	1,094	+2	1,096

Nuevo escrutinio				
Partidos políticos y coaliciones	Computo Oficial	Variación	Cómputo Modificado	
	Ciudadano			
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	583	-1	582
	Candidatos no registrados	170	+4	174
	Votos nulos	3,394	-6	3,388
<b>Votación Total</b>		189,202	+5	189,207

La asignación de dicha votación, por partido político en los términos del artículo 295, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO	VOTOS DE PARTIDO COALIGADO	VOTACIÓN POR PARTIDO
	28,080	0	28,080
	37,631	7463	45,094
	58,834	10859	69,693
	1,720	7462	9,182

	<b>6,184</b>	10601	<b>16,785</b>
---	--------------	-------	---------------

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO	VOTOS DE PARTIDO COALIGADO	VOTACIÓN POR PARTIDO
	<b>3,907</b>	9301	<b>13,208</b>
	<b>3,603</b>	0	<b>3,603</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>174</b>	0	<b>174</b>
VOTOS NULOS	<b>3,388</b>	0	<b>3,388</b>
<b>TOTAL</b>			<b>189,207</b>

De acuerdo con las cantidades señaladas en los cuadros precedentes, así como con lo dispuesto de conformidad con los preceptos citados, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Distrito Federal, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	<b>28,080</b>
	<b>54,276</b>

	99,686

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	3,603
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	174
VOTOS NULOS	3,388
TOTAL	189,207

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. No apertura de paquetes**

En el caso, la demandante no expresa causas diversas para que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en su demanda. Como se dijo, la única causa de nulidad de la votación recibida en tales casillas consiste en “NO APERTURA DE PAQUETES ARTÍCULO 295 COFIPE”.

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas, por no haber sido practicado nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa de la votación recibida en



casilla es infundada, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la

votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del

ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de la totalidad de casillas, de las que ahora solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó parcialmente mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los

motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

## **II. Otras alegaciones**

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la actora aduce, esencialmente, que en el distrito durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 07 del Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto, **por correo electrónico** a la responsable; por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**